



RV: RECURSO DE SUPLICA RAD 11001310501620220010401

Desde Leny Mora Torres <lemorat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 13/09/2024 15:17

Para Maria Nelly Prieto Orjuela <mprieto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (922 KB)

REGISTROS CIVILES (1).pdf; RECURSO DE SUPLICA SUGEY PAOLA VAHOS CARTAGENA.pdf; 202311501282971.pdf;

Cordial saludo,

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

LENY MORA TORRES
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de septiembre de 2024 12:10

Para: Leny Mora Torres <lemorat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE SUPLICA RAD 11001310501620220010401

Cordial saludo,

Remito para su conocimiento y respectivo tramite.

***NELSON E LABRADOR P
SECRETARIA - SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA***



De: Cristian Alexis Buitrago <cristian@buitragoyasociados.org>

Enviado: miércoles, 11 de septiembre de 2024 3:42 p. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE SUPLICA RAD 11001310501620220010401

No suele recibir correos electrónicos de cristian@buitragoyasociados.org. [Por qué esto es importante](#)

Despacho:DESPACHO 000 - TRIBUNAL SUPERIOR - LABORAL - BOGOTÁ *Ponente:HUGO ALEXANDER
RIOS GARAYT ipo de Proceso:De EjecuciónClase de Proceso:Ejecutivo

Cordialmente,

***CRISTIAN BUITRAGO MURCIA.
ABOGADO BUITRAGO&ASOCIADOS SAS.
WWW.BUITRAGOYASOCIADOS.ORG.***



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311501282971

Fecha: 06-07-2023

Bogotá D.C.,

Doctor

CRISTIAN BUITRAGO MURCIA

Correo electrónico: cristian@buitragoyasociados.org

Código de verificación: 3B151



ASUNTO: Respuesta a su Solicitud
Demandante: **SUGEY PAOLA VAHOS CARTAGENA**
Demandando: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
Radicado MinSalud No 202342401185402

Respetado Doctor Cristian;

En atención a su solicitud del asunto, por medio del cual solicita a esta cartera ministerial, "(...) *Petición de pago de sentencia judicial. (...)*"; al respecto informamos que:

El proceso de liquidación de entidades públicas del nivel central establecido en el Decreto-ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad la pronta realización de los activos y el pago gradual de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos. Este procedimiento se basa en el principio racional de justicia que exige la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos; por su parte, el carácter universal se deriva de la circunstancia de que el patrimonio de la extinta entidad, es una universalidad jurídica, en la cual el activo responde por el pasivo. Esta es una actividad reglada, en la que se agotan etapas tales como radicación de reclamación, calificación y graduación de acreencias, aprobación de los inventarios de bienes del ente liquidado y el pago de las obligaciones correspondientes siguiendo la prelación y orden legal de créditos.

Por su parte el artículo 32 del Decreto Ley 254 de 2000, aplicable a la liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, dispone claramente que todos los pagos (i) deben estar incluidos en un inventario de pasivos y (ii) que, al momento del pago, siempre debe observarse la prelación de créditos establecidos en la ley:

"ARTICULO 32. PAGO DE OBLIGACIONES. Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

*1. Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación **deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada.***

*2. En el pago de las obligaciones se **observará la prelación de créditos establecida en las normas legales.** Para el pago de las obligaciones laborales el Liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar; este programa deberá ser aprobado por la Junta Liquidadora, cuando sea del caso.*



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202311501282971**

Fecha: **06-07-2023**

[...]

*PARAGRAFO. Las obligaciones de la Entidad en liquidación, incluyendo los pasivos laborales, se cancelarán con el producto de las enajenaciones, **con observancia de las normas legales y presupuestales del caso, teniendo en cuenta la prelación de créditos.** Los pasivos laborales incluirán el valor correspondiente al cálculo actuarial del pasivo pensional, el cual se entregará a la entidad que deba asumir el pago de las pensiones y de Bonos Pensionales, si hubiere lugar a ello, con la preferencia reconocida por las normas vigentes sobre obligaciones laborales.” (Negrilla fuera del original).*

El mismo Decreto Ley 254 de 2000, dispone con claridad en su artículo 35, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, que los pagos que efectúe el patrimonio autónomo de remanentes constituido por el liquidador, debe seguir respetando la prelación de créditos fijada por la ley:

“ARTICULO 35. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.

*La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, **de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.** [...]” (Negrilla fuera del original).*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2013 de 2012, modificado por los Decretos 2115 de 2013, 652 de 2014 y 2714 de 2014; el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006; y demás normas concordante y complementarias, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015) se suscribió el acta final del proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales, declarándose la terminación de su existencia legal y constituyéndose el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN– PARISS, cuya vocera y administradora es la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.; El patrimonio autónomo de remanentes se constituyó mediante contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), en virtud de lo cual el PAR ISS en Liquidación, viene cumpliendo con las obligaciones a su cargo, según el objeto contractual, y es la organización encargada entre otros aspectos, de asumir con los recursos de la desaparecida entidad, el pago de las obligaciones derivadas de sentencias o conciliaciones, según el orden de prelación de pagos y la vocación del mismo, entre otros aspectos.

Para el caso en concreto se debe tener en cuenta que la Ley 2008 de 2019 “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 10 de enero al 31 de diciembre de 2020” que en su artículo 113 establece:



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202311501282971**

Fecha: **06-07-2023**

*“ARTICULO 113. Durante la vigencia de la presente ley la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del **Instituto de Seguros Sociales en Liquidación** hasta por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$233.000.000.000). Este reconocimiento operará exclusivamente para el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado PAR ISS y por una sola vez.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Lo anterior, fue reglamentado mediante el Decreto 1305 del 29 del 30 de septiembre de 2020 *“Por el cual se reconoce como deuda pública y se ordena el pago de las obligaciones originadas en sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en liquidación y se dictan otras disposiciones.”*

Sobre el pago de las obligaciones contractuales y extracontractuales del ISS liquidado, los Decretos 541 y 1051 de 2016, disponen:

“(…) Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

*El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o **a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales**, u otro que se determine para tal efecto.*

*Artículo 2. Recursos para el pago de las sentencias condenatorias. Las sentencias condenatorias derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, **se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No.015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación**, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A. o en su defecto por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social. (….)” (Negrilla fuera de texto)*

Es así que los Decretos 541 y 1051 de 2016 **no modifican la prelación del pago de obligaciones a cargo del extinto I.S.S.**, éstos se expiden en virtud del pronunciamiento del Consejo de Estado en la acción de cumplimiento con radicado 76001-23-33-000-2015-01089-01, en la que se analizó el Decreto 2013 de 2012 a la luz de las disposiciones del párrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202311501282971**

Fecha: **06-07-2023**

Las citadas normas son precisas en señalar que el Ministerio de Salud y Protección Social podrá hacer el pago de las obligaciones a cargo del extinto I.S.S. a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No.015 de 2015 (*por medio del cual se constituyó dicho Patrimonio*).

Esta decisión normativa encuentra su fundamento en que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en Liquidación con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil y Pagos No.015-2015 con la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., con base en lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado P.A.R. ISS en Liquidación, respecto del cual FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero.

En dicho Contrato de Fiducia Mercantil se estipuló que el Fideicomitente correspondería al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en Liquidación, y que una vez se produjera el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la Entidad en liquidación, lo sería el Ministerio de Salud y Protección Social.

El Contrato de Fiducia Mercantil y Pagos No.015-2015 suscrito entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, respecto del cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL ostenta la calidad de Fideicomitente, tiene el siguiente objeto:

*“(...) la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a: (a) La recepción del derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos de propiedad del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, (b) La recepción del derecho de propiedad, y la administración de los activos monetarios y contingentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, (c) La cesión de los contratos y/o convenios que se encuentren vigentes a la fecha del cierre del proceso liquidatorio, que hayan sido suscritos por EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION y que identifique previamente el liquidador, asumiendo de esta manera el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- las obligaciones y derechos del cedente, (d) Atender los procesos judiciales arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero interviniente o litisconsorte el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Ejercer la representación de la entidad en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen en el momento del cierre liquidatorio y las que se inicien con posterioridad, **(e) efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles,** (f) asumir la administración del fondo para la conservación, guarda y depuración de los archivos a que hace alusión el artículo 39 del Decreto Ley 254 de 2000, ocupando la posición de cesionario del contrato celebrado por el ISS en Liquidación, (g) Sustituir al ISS en los convenios interadministrativos celebrados con COLPENSIONES, o los celebrados con los fondos privados para el pago de aportes a seguridad social en pen-*



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202311501282971**

Fecha: **06-07-2023**

siones de trabajadores y ex trabajadores del Instituto de Seguro Social, (i) Atender los gastos finales de la liquidación de conformidad con el plan de pagos establecido por el Liquidador, (j) Asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION al cierre del proceso liquidatorio, que se indiquen en los términos de referencia, en éste contrato de fiducia mercantil o en la ley. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la obligación de pago de las obligaciones contingentes y remanentes del extinto I.S.S. se consagró expresamente a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL EXTINTO I.S.S en el numeral 4º de la cláusula 7ª del contrato de Fiducia Mercantil N° 015 de 2015, así:

"(...) a. El pasivo contingente dentro del cual se encuentran las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos y las obligaciones condicionales, que el liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, se atenderán con sujeción a la prelación de créditos establecida en la ley y a la disponibilidad de recursos.

b. Las obligaciones remanentes se cancelarán en primer lugar con los recursos líquidos que se hayan transferido al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- que se hayan destinado especialmente para tal fin por parte de la entidad contratante. En caso de que no se hayan transferido recursos líquidos para su atención, o no tengan fuente específica de financiamiento, deberán atenderse con el producto de la administración o enajenación de activos fideicomitidos.

c. El Patrimonio Autónomo de Remanentes deberá perfeccionar las ventas de bienes propios o recibidos en dación en pago que por cualquier causa no hayan concluido durante el proceso de liquidación de la entidad. (...)" Negrilla fuera de texto.

En consecuencia, mientras se encuentre vigente el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación (*constituido mediante el contrato de fiducia mercantil 015 de 2015*), es la competente para realizar los pagos de las obligaciones a cargo del extinto I.S.S., máxime aún, cuando a la fecha este Patrimonio cuenta con activos que le fueron transferidos al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No.015 de 2015.

Por lo expuesto, mediante oficio No. 202311501282941 de julio de 2023, este Ministerio dio traslado a su solicitud a la doctora Janneth del Pilar Peña Plazas, directora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R.I.S.S., para que en el marco de las funciones contractuales que existen en torno al encargo fiduciario, efectúe las verificaciones a que haya lugar, frente al proceso citado en la referencia.

Cordialmente,

ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202311501282971**

Fecha: **06-07-2023**

Coordinador Grupo Defensa Legal

Para verificar la autenticidad del documento escaneé el QR o ingrese al link: <https://orfeo.minsalud.gov.co/orfeo/consultaWebMinSalud/>
y digite el número del radicado y el Código de verificación: 3B151.



Dr.
HUGO ALEXANDER RIOS GARAY.
MAGISTRADO PONENTE.
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC.
SALA LABORAL DE DECISIÓN.
E.S.D.

REF. : RECURSO DE SUPLICA.
Referencia : PROCESO EJCUTIVO.
Radicación : 16-2022-00104-01.
Demandante : SUGEY PAOLA VAHOS CARTAGENA.
Demandado : MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL.

CRISTIAN ALEXIS BUITRAGO MURCIA, mayor, domiciliado en Manizales Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.041.887 de Bogotá DC, con Tarjeta Profesional No. 170.541 del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, fungiendo como apoderado especial de la parte actora, me permito muy respetuosamente impetrar recurso de **SUPLICA**, contra el auto del 9 de septiembre de 2024, elevando desde ya las siguientes.

SOLICITUDES.

1. Se conceda este recurso, para ante el siguiente magistrado en turno, para que ejerza la calidad de ponente, respecto de la decisión confutada.
2. Se revoca la providencia impugnada, y en su lugar, se dé trámite a la alzada, y desde ya insistimos, en que se acceda a los pedimentos de aquella impugnación.

Las solicitudes, que viene de verse, echan raíces en los siguientes;

ARGUMENTOS.

1. Inobservó la providencia censurada, que la ejecución que hoy nos convoca, no se adelanta contra el otrora ejecutado PARISS, sino contra con el Ministerio De Salud Y Protección Social, por lo que no hay identidad de partes, y, por ende, tampoco cosa juzgada, respeto de la nulidad decretada en la ejecución, primera mencionada.
2. Como es de concomimiento del despacho, existe un pacífico precedente jurisprudencial, que asigna como deudor, por su subrogación legal, en este tipo de casos, al mentado Ministerio, quienes dieron respuesta negativa, ante la remisión del expediente, por parte del “*a-quo*” y la petición que presentara, en interés particular mi mandante, pues expuso, que no haría el pago correspondiente, por virtud de lo cual, carecemos de herramientas procedimentales diferentes al ejecutivo laboral, para satisfacer las acreencias de mi mandante de forma compulsiva, ante dicha negativa, lo que se constituye en una denegación de justicia o en voces del maestro **COUTURE**, de una tutela judicial efectiva, pues desconoció el auto censurado, que se arrimó prueba de la respuesta irrogada por la entidad aquí ejecutada.
3. En punto de la competencia y la procedencia de esta impugnación, se tiene la misma es dable, de conformidad del Artículo 62 numeral 3, del artículo 65,

Carrera 3 N° 12-05 Oficina 202 La Dorada Caldas, Tel: (6) 8390977
Calle 22 N° 23 – 33 Oficina 406 Manizales Caldas, Tel: (6) 8932523
Ladorada@buitragoyasociados.org
Manizales@buitragoyasociados.org
www.buitragoyasociador.org



artículo 145 del CTTSS, acompasados con el numeral 7 y 6 del Artículo 321 y el artículo 331 del CGP, por ser el auto confutado, uno de los que en primera instancia sería susceptible de apelación, pero fue proferido por el “*ad-quem*”. Y más aún, si se atiende, que la sentencia ejecutada es de orden laboral, con génesis en un contrato de trabajo oficial.

4. También se desconoce, el deber de las autoridades jurisdiccionales, como el de cualquier autoridad pública, de ejercer acciones afirmativas que salvaguarden los derechos de los sujetos de especial protección Constitucional, en este de una madre cabeza de familia, tal y como ya lo obra en lo “*dossier*”, con los anexos de la solicitud del pago al Ministerio, no es admisible, que una persona en esta condición, que principió el proceso en el año 2014, y obtuvo en sede de casación, sentencia ejecutoriada a su favor el día 7 de julio de 2021, a estas alturas, aún encuentre insatisfechos sus derechos, desatendidos en principio por el PARISS y hoy por el Ministerio ejecutado y a más de ello, hoy la jurisdicción, le responda que no se puede ejecutar compulsivamente al deudor renuente.
5. Todo lo anterior se torna más importante, si se considera, que el término de prescripción extintiva de la acción ejecutiva de sentencias judiciales, es de 5 años, y si atiende la ejecutoria de la sentencia que desató el litigio, la misma sobreviene en inminente, en esa hipótesis, mi prohijada quedará absolutamente desprovista de mecanismos para satisfacer sus derechos, y solamente le sería dable, acudir nuevamente a la jurisdicción, esta vez, contencioso administrativa, para el reconocimiento de los perjuicios padecidos por la denegación de justicia.

Finalmente, no me resta más, que invitar muy respetuosamente, al despacho, que considere los planteamientos aquí expuestos.

PRUEBAS.
(que ya obran en el expediente).

1. Copia de la respuesta otorgada por el Ministerio de Salud y Protección Social, su solicitud de pago.
2. copia de los registros civiles de nacimiento de las menores hijas de la actora.

Señor Magistrado,

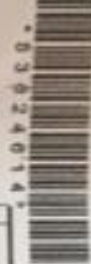

CRISTIAN BUITRAGO MURCIA.
CC. N° 80.041.887 de Bogotá D.C.
T.P. 170.541 DEL C.S.J.
cristian@buitragoyasociados.org.

Carrera 3 N° 12-05 Oficina 202 La Dorada Caldas, Tel: (6) 8390977
Calle 22 N° 23 – 33 Oficina 406 Manizales Caldas, Tel: (6) 8932523
[**Ladorada@buitragoyasociados.org**](mailto:Ladorada@buitragoyasociados.org)
[**Manizales@buitragoyasociados.org**](mailto:Manizales@buitragoyasociados.org)
[**www.buitragoyasociados.org**](http://www.buitragoyasociados.org)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



NUIP 1.073.326.629

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo 53624614
Serial

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registradora ☒ Notaria ☐ Número ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código J X W

País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/c Inspección de Policía

REGISTRADURÍA DE PUERTO SALGAR - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - PUERTO SA

Datos del inscrito

Primer Apellido PINILLOS Segundo Apellido VAHOS

Nombre(s) JUANITA

Fecha de nacimiento Año 2 0 1 3 Mes A G O Día 2 1 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo B Factor Rh NEGATIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/c Inspección de Policía)

COLOMBIA CALDAS LA DORADA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo

11865150-7

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos VAHOS CARTAGENA SUGEY PAOLA

Documento de Identificación (Clase y número) CC 20.830.008 Nacionalidad COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos PINILLOS ALVIS JUAN PABLO

Documento de Identificación (Clase y número) CC 79.566.867 Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos VAHOS CARTAGENA SUGEY PAOLA

Documento de Identificación (Clase y número) CC 20.830.008 Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción

Año 2 0 1 3 Mes A G O Día 2 9

Nombre y firma del funcionario que autoriza

JOSE ANTONIO VARELA LEGUIZAMON -
Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO